

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2020-00169-00**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MÉDICA

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00169-00

DEMANDANTES: MARÍA ARCILA CALVO y HÉCTOR WILMER AGUIRRE REALPE, ambos obrando a nombre propio y como representantes legales de su menor hija MAILY VALENTINA AGUIRRE ARCILA

DEMANDADO: CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS COODONTÓLOGOS SAS

Comoquiera que la demandada se encuentra debidamente notificada y se corrió traslado a las excepciones propuestas, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas y a señalar fecha para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, se citará a las partes para la AUDIENCIA INICIAL en la cual se desarrollará la AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO (Art. 373 ibidem), pero de manera virtual¹, a través de Lifesize.

Adicionalmente y teniendo en cuenta el trabajo preferente con la gran cantidad de acciones constitucionales que tiene que atender el despacho y procesos donde la litis se ha trabado con anterioridad al presente proceso, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por seis (6) meses más (Art. 121 CGP).

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales y testigos a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia si es posible de conformidad al art. 372 del C.G.P., agotando en esa misma sesión, de ser posible la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P., que se realizará de manera virtual a través del sistema Lifesize.

Para tal efecto se señala el **día 3 del mes de agosto del año 2023 a las 8:30 A.M.** a través del medio virtual Lifesize. Para tal fin se cita a las partes, personas naturales demandantes y representante legal de la demandada, y a sus apoderados, últimos a quienes se les enviará al correo electrónico que hayan reportado, el vínculo e instrucciones de conexión.

SEGUNDO: PRORROGAR el término de duración del proceso por seis (6) meses de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del CGP.

¹ En cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 103, 107 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 del 2020

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Núm. 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: PREVÉNGASE igualmente a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO, para recibir su declaración. (Artículos 78 Núm. 8 y 11 del C.G.P. y Art.217 Ibidem).

QUINTO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.- PARTE DEMANDANTE: MARÍA ARCILA CALVO y HÉCTOR WILMER AGUIRRE REALPE, ambos obrando a nombre propio y como representantes legales de su menor hija MAILY VALENTINA AGUIRRE ARCILA.

1.1. DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la demanda, obrantes en los archivos 4-10 del expediente digital.

1.2. TESTIMONIOS: Se cita a los señores DELIA DEL CARMEN OVIEDO NARVÁEZ, DILIA DEL CARMEN REALPE CANDO y LUCY ARCILA CALVO, para que declaren sobre los perjuicios físicos y emocionales que ha presentado la señora ARCILA CALVO y como ha afectado esta situación su entorno personal, familiar, laboral y social (Archivo 03 del expediente digital). Debe la parte interesada asegurar que estos se conecten en la fecha señalada y hora en que corresponda de acuerdo al avance de la instrucción.

2.- PARTE DEMANDADA: CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS COODONTÓLOGOS SAS

2.1. DOCUMENTALES: Déseles el valor que como prueba pueda llegar a corresponderle a los documentos allegados con la contestación de la demanda (Archivo 21, Fls. 9-29 del expediente digital).

2.2. INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese interrogatorio a los demandantes MARÍA ARCILA CALVO y HÉCTOR WILMER AGUIRRE REALPE, que se practicará como lo determinan los artículos 202, 372 y normas concordantes del CGP.

2.3. TESTIMONIOS: Se cita a los señores CAROLA JUVINAO y JULIETTE VALLEJO, para que declaren sobre la historia clínica y del tratamiento realizado a la demandante (Archivo 21 del expediente digital). Debe la parte interesada asegurar que estos se conecten en la fecha señalada y hora en que corresponda de acuerdo al avance de la instrucción.

2.4.- DICTAMEN PERICIAL: Se rechaza la prueba técnica solicitada, dado que pretermite por completo los requisitos de aportación y anuncio previstos en los artículos 227 y s.s. del CGP.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

3.1. TESTIMONIOS: se cita al odontólogo JULIÁN ORTIZ G. y SOLANGE CAROLEE VELASCO para que rindan declaración sobre los hechos contenidos en la demanda y su contestación. Para tal efecto se solicita la colaboración de la entidad CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS S.A.S.,

en la búsqueda del correo electrónico o dirección física (en su hoja de vida) a efectos de notificarle a los profesionales la presente providencia.

3.2. Con base en lo dispuesto en el Art. 170 del CGP se ordna a la entidad CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S., allegar copia íntegra de la historia clínica de la señora DIANA MARIA ARCILA CALVO identificada con C.C. 1.143.93.192, la cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho judicial j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para tal efecto se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, luego de notificado por estado el presente proveído.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica²
RAD: 760013103003-2020-00169-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c4ac312e0070d1ae35f90c4e0f1be5412fb77d49bce275cbe46d90b071ebc8**

Documento generado en 12/07/2023 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>